

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-126/2012

**PROMOVENTE:** SECRETARIO  
GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN TABASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del asunto general identificado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por Juan Miguel Utrilla García, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, a través del cual pretende impugnar la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de tramitar y resolver la denuncia presentada el dieciocho de junio de dos mil doce, contra Domingo Solís Sánchez y Francisco García Núñez, miembros del Consejo Municipal de Emiliano Zapata del Instituto Electoral antes referido, por la presunta comisión de actos que atentan contra los principios de independencia e imparcialidad que rigen en materia electoral.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprenden los siguientes antecedentes.

**I. Acto público.** El accionante refiere que el dieciséis de mayo del presente año, José Armín Marín Sauri, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco, realizó un acto público a efecto de presentar su candidatura y que a dicho evento asistieron Domingo Solís Sánchez y Francisco García Núñez, consejeros electorales municipales del instituto estatal electoral en el citado Ayuntamiento.

**2. Presentación de Denuncia.** El dieciocho de junio de dos mil doce, la representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presentó escrito a través del cual denunció la presunta vulneración a los principios rectores en materia electoral perpetrada por los referidos consejeros electorales municipales del instituto estatal electoral en el municipio de Emiliano Zapata.

**SEGUNDO. Escrito de impugnación.** El veinticinco de junio siguiente, Juan Miguel Utrilla García, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de combatir

## **SUP-AG-126/2012**

la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa de tramitar y resolver la denuncia presentada contra miembros del Consejo Municipal de Emiliano Zapata del Instituto Electoral antes referido, por la presunta comisión de actos que atentan contra los principios de independencia e imparcialidad que rigen en materia electoral.

**TERCERO. Trámite y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-126/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4950/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la presente resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior es así, pues, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Juan Miguel Utrilla García, ostentándose como Secretario General del Partido Acción Nacional en Tabasco, debe ser tramitado y substanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Por tanto, lo que al efecto se determine en el presente caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues trasciende al curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala**

La cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito presentado por Juan Miguel Utrilla García, en el cual se ostenta como Secretario General del Partido Acción Nacional en Tabasco, a través del cual pretende impugnar la omisión del Instituto Electoral y de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 413 a 414 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen *Jurisprudencia*.

## **SUP-AG-126/2012**

Participación Ciudadana de Tabasco de tramitar y resolver la denuncia presentada el dieciocho de junio de dos mil doce, contra Domingo Solís Sánchez y Francisco García Núñez, miembros del Consejo Municipal de Emiliano Zapata del Instituto electoral antes referido, por la presunta comisión de actos que atentan contra los principios de independencia e imparcialidad que rigen en materia electoral.

En el caso, la materia de impugnación versa sobre aspectos que inciden en el proceso electoral que inició el veinticinco de noviembre de dos mil once, para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, funcionarios que toman posesión de su encargo público el primero de enero de dos mil trece.

Del escrito impugnativo se desprende que la pretensión final del partido político solicitante consiste en que diversos miembros del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, del instituto electoral de esa entidad federativa sean removidos de su cargo, en razón de la supuesta comisión de conductas que, en concepto del accionante, atentan contra la imparcialidad del órgano electoral del que forman parte.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la omisión de la autoridad administrativa electoral que el accionante aduce le causa perjuicio, puede ser objeto de impugnación a través de un medio de impugnación previsto en la normativa electoral local, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

## **SUP-AG-126/2012**

En efecto, en los artículos 42, párrafo 1, inciso b), y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que el Tribunal Electoral de esta entidad federativa es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal, que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

De ahí que se estime que la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de tramitar y resolver la denuncia presentada contra miembros del Consejo Municipal de Emiliano Zapata del Instituto electoral antes referido, que el enjuiciante aduce le causa perjuicio, es susceptible de impugnación a través del recurso de apelación local.

La resolución que, en su caso, recayera al recurso de apelación local procedente para impugnar la omisión que señala el enjuiciante, podría ser combatida a través del juicio de revisión constitucional electoral, competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Ello, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es posible sustanciar el escrito del accionante a

## **SUP-AG-126/2012**

través de alguno de los medios de impugnación competencia de esta Sala Superior, toda vez que ninguno de ellos es procedente para impugnar actos u omisiones de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, como la que controvierte el impetrante.

Sin embargo, en términos de lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en los que se impugnen actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución General y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de los ayuntamientos.

En el precepto normativo referido, se prevé que las impugnaciones que den origen a los juicios de revisión constitucional electoral sólo serán procedentes cuando:

**a)** se hayan agotado, en tiempo y forma, todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes -como el recurso de apelación antes referido- por los que sea factible modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

**SUP-AG-126/2012**

**b)** la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y

**c)** la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Para que esta instancia federal conozca del asunto, primero se tiene que agotar el principio de definitividad (mediante la presentación del recurso de apelación local y su resolución) o bien, se debe actualizar el *per saltum*, sobre lo cual debe pronunciarse la Sala Regional.

En esas condiciones como, en la especie, no ha ocurrido ni lo uno, ni lo otro, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que lo procedente es encauzar el escrito impugnativo del accionante a la instancia jurisdiccional local, a fin de que lo sustancie y resuelva como recurso de apelación.

Esta interpretación de la normativa local, para concluir que el escrito impugnativo presentado por el accionante debe encauzarse al recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Tabasco, es conforme con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que favorece la

protección más amplia a la garantía del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, pues, la vía impugnativa local resulta idónea para impugnar la omisión reclamada dado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del citado ordenamiento legal, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir los derechos y el orden jurídico vulnerado que pudiera ocasionar dicha omisión, además de que las sentencias que recaigan al recurso de apelación deben dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

De esta manera, se advierte que la negativa de encauzar el escrito del accionante a un medio de impugnación federal en materia electoral no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, su escrito impugnativo se encauza a una vía de impugnación prevista en el sistema jurídico del Estado de Tabasco, competencia del tribunal electoral local, que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con anterior se cumple la directriz constitucional dispuesta en el artículo 116, fracción IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad,

## **SUP-AG-126/2012**

se privilegia el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al partido político solicitante la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 del mismo ordenamiento supremo.

Dicho encauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>2</sup>**.

En consecuencia, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tabasco tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, este órgano jurisdiccional considera que dicha autoridad deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Asimismo, en caso de resultar fundada la impugnación del enjuiciante, el Tribunal Electoral local deberá ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que resuelva la queja de mérito, en breve término, a fin de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2004, consultable en las páginas 404 y 405 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen *Jurisprudencia*.

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez verificado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se encauza el escrito impugnativo presentado por Juan Miguel Utrilla García al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad federativa.

**SEGUNDO.** Previa copia certificada que se deje en autos, remítase el escrito impugnativo y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que en términos de lo precisado en el último considerando de este proveído, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, en el domicilio que indicó en su escrito impugnativo; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior

**SUP-AG-126/2012**

con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-AG-126/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**